

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|------------------------------|-------|-------|
| Un año..... | 17'50 | ptas. |
| Seis meses..... | 9'10 | » |
| Tres id..... | 4'90 | » |
| Números sueltos 25 céntimos. | | |

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|------|
| Un año..... | 20 | pta. |
| Seis meses..... | 10'65 | » |
| Tres id..... | 6 | » |

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 266.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS.

TRADUCCIÓN.

Los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias luego designadas,

Igualmente deseosos de dar la mayor eficacia posible á la represión del tráfico conocido con el nombre de Trata de Blancas, han resuelto celebrar un Convenio á este objeto, y después de haber fijado un proyecto en una primera conferencia, reunida en París del 15 al 25 de Julio de 1902, han designado sus Plenipotenciarios, quienes se han reunido en una segunda Conferencia, en París, del 18 de Abril al 4 de Mayo de 1910, y han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo primero

Debe ser castigado cualquiera que para satisfacer pasiones ajenas haya reclutado, inducido ó desencaminado, aunque sea con su consentimiento, una mujer ó una joven menor pa-

ra la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

Artículo 2.º

Asimismo debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, por fraude ó por medio de violencias, amenazas, abusos de Autoridad, ó cualquier otro medio de imposición, haya reclutado, inducido ó desencaminado una mujer ó joven mayor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

Artículo 3.º

Las partes contratantes, cuya legislación no fuera desde luego suficiente para reprimir las infracciones previstas en los dos artículos precedentes, se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas según su gravedad.

Artículo 4.º

Las partes contratantes se comunicarán, por intermedio del Gobierno de la República francesa, las leyes que hubiesen sido ya promulgadas ó que vinieran á serlo en sus Estados, con relación al objeto del presente Convenio.

Artículo 5.º

Las infracciones previstas por los artículos 1.º y 2.º se reputarán, á partir del día de la entrada en vigor del presente Convenio, comprendidas de pleno derecho en el número de las infracciones que den lugar á la extradición, según los Convenios ya existentes entre las partes contratantes.

En caso de que la estipulación que precede no pudiera tener efecto sin modificar la legislación existente, las partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos poderes legislativos las medidas necesarias.

Artículo 6.º

La transmisión de exhortos relativos á las infracciones á que se refiere el presente Convenio, se efectuará:

I. Sea por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

II. Sea por mediación del Agente diplomático ó consular del país requirente. Este Agente enviará directamente el exhorto á la Autoridad judicial competente, y recibirá directamente de esta Autoridad los documentos que acrediten el cumplimiento del exhorto.

En estos dos casos se enviará siempre, al mismo tiempo, á la Autoridad superior del Estado requerido, una copia del exhorto.

III. Sea por la vía diplomática. Cada parte contratante dará á conocer por una comunicación dirigida á cada una de las otras partes contratantes, el modo ó modos de transmisión precisados que admita para los exhortos provenientes de este Estado.

Todas las dificultades que pudieran producirse con motivo de las transmisiones realizadas según los casos 1.º y 2.º del presente artículo, serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo pacto en contra, el exhorto deberá estar redactado ya sea en el idioma de la Autoridad requerida, ya sea en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, ó si no, deberá ir acompañado de una traducción hecha en uno de estos dos

idiomas y certificada conforme por un Agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un traductor jurado del Estado requerido.

El cumplimiento de los exhortos no podrá dar lugar al reembolso de derechos ó gastos de ninguna especie.

Artículo 7.º

Las partes contratantes se comprometen á comunicarse los boletines de condena, cuando se trate de infracciones previstas por el presente Convenio y cuyos elementos constitutivos se hayan realizado en diferentes países.

Estos documentos serán transmitidos directamente por las Autoridades designadas, conforme al artículo 1.º del Arreglo celebrado en París el 18 de Mayo de 1904, á las Autoridades similares de los otros Estados contratantes.

Artículo 8.º

Los Estados no signatarios serán admitidos á adherirse al presente Convenio. A este efecto notificarán su intención por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito. Asimismo se dará conocimiento, en dicha acta de notificación, de las leyes promulgadas en el Estado adherente, relativas al objeto del presente convenio.

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en todo el territorio del Estado adherente que, de este modo, se convertirá en Estado contratante.

La adhesión al Convenio llevará

consigo, de pleno derecho y sin notificación, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de Mayo de 1904, que entrará en vigor, en la misma fecha que el Convenio, en todo el territorio del Estado adherente.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente, el artículo 7.º del Arreglo precitado de 18 de Mayo de 1904, que queda aplicable para el caso de que un Estado prefiriera adherirse solamente á este Arreglo.

Artículo 9.

El presente Convenio, completado por un «Protocolo de clausura» que hace parte integrante del mismo, será ratificado y las ratificaciones depositadas en París en cuanto haya seis de los Estados contratantes en medida de hacerlo.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de la cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones.

Artículo 10.

En el caso de que uno de los Estados contratantes denunciase el Convenio, esta denuncia sólo produciría efectos con respecto á este Estado.

La denuncia será notificada por un acta que se depositará en los archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al propio tiempo, de la fecha del depósito.

Doce meses después de esta fecha, el Convenio cesará de estar en vigor en todo el territorio del Estado que lo haya denunciado.

La denuncia del Convenio no implicará de pleno derecho la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de Mayo de 1904, á menos que se haya mencionado expresamente en el acta de notificación. Si no, el Estado contratante deberá, para denunciar dicho Arreglo, proceder conforme al artículo 8.º de este último acuerdo.

Artículo 11.

Si uno de los Estados contratantes desea que el presente convenio entre en vigor en una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención á estos efectos por un acta que se depositará en los Archivos del Gobierno de la República

francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito.

En dicha acta de notificación se darán á conocer las leyes promulgadas en estas colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales relativas al objeto del presente Convenio.

Las leyes que posteriormente vieran á ser promulgadas en ellas, darán lugar igualmente á una comunicación á los estados contratantes, conforme al artículo 4.º

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en las colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales á que se refiera el acta de notificación.

El Estado requirente dará á conocer, por una comunicación dirigida á cada uno de los otros Estados contratantes, el modo ó modos de transmisión que admite para los exhortos destinados á colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales que hayan sido objeto de la notificación prevista en el primer párrafo del presente artículo.

La denuncia del Convenio por uno de los Estados contratantes para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, se efectuará en las formas y condiciones determinadas en el párrafo primero del presente artículo.

Producirá efectos doce meses después de la fecha del depósito del acta de denuncia en los Archivos del Gobierno de la República francesa.

La adhesión al Convenio por uno de los Estados contratantes para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de Mayo de 1904. Dicho Arreglo entrará en vigor en ellas en igual fecha que el Convenio mismo. Sin embargo, la denuncia del Convenio por un Estado contratante para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, no implicará de pleno derecho, á menos de mención expresa en el acta de notificación, la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de Mayo de 1904, aparte de que se mantienen las declaraciones que las Potencias signatarias del Arreglo de 18 de Mayo de 1904 han

podido hacer respecto á la adhesión de sus colonias á dicho Arreglo.

No obstante, á partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, las adhesiones ó denuncias relativas á este Arreglo con relación á las colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales de los Estados contratantes, se efectuarán conforme á las disposiciones del presente artículo.

Artículo 12.

El presente Convenio, que llevará la fecha de 4 de Mayo de 1910, podrá ser firmado en París, hasta el 31 de Julio siguiente, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la segunda Conferencia relativa á la represión de la Trata de Blancas.

Hecho en París, el 4 de Mayo de 1910, en un solo ejemplar, del cual se entregará copia certificada conforme á cada una de las Potencias signatarias.

(Siguen las firmas.)

Protocolo de clausura.

En el momento de proceder á la firma del Convenio de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben juzgan útil indicar el espíritu con que deben entenderse los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Convenio, y según el cual es de desear que los Estados contratantes, en el ejercicio de su soberanía legislativa, provean á la ejecución de las estipulaciones fijadas ó á su complemento.

A) Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º deben ser consideradas como un «minimum», en el sentido de que se sobreentiende que los Gobiernos contratantes quedan absolutamente libres de castigar otras infracciones análogas, tales, por ejemplo, como la recluta de mayores de edad, aunque no hubiera fraude ni coacción.

B) Para la represión de las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º, queda bien entendido que las palabras «mujer ó joven menor» y «mujer ó joven mayor» designan las mujeres ó jóvenes menores ó mayores de veinte años cumplidos. La Ley puede, sin embargo, fijar una edad de protección más elevada, con tal de que sea la misma para mujeres ó jóvenes de cualquier nacionalidad.

C) Para la represión de las mismas infracciones, la ley debería dictar en todos los casos una pena de privación de libertad, sin perjuicio de todas las demás penas principales ó accesorias. Asimismo debería

tener en cuenta, independientemente de la edad de la víctima, las diversas circunstancias agravantes que pueden concurrir en la materia, como las previstas por el art. 2.º, ó el hecho de que la víctima haya sido efectivamente entregada á la prostitución.

D) El caso de retención, contra su voluntad, de una mujer ó joven en una casa de prostitución, no ha podido, á pesar de su gravedad, figurar en el presente Convenio, porque depende exclusivamente de la legislación interior.

El presente Protocolo de clausura será considerado como parte integrante del Convenio de hoy, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

Hecho en un solo ejemplar en París el 4 de Mayo de 1910.

Por Alemania: Bajo reserva del artículo 6.º

(Firmado.) Albrecht Lentze.

» Curt Joél.

Por Austria y por Hungría:

(Firmado.) A. Nemes.

Por Austria:

(Firmado.) J. Eichhoff.

Por Hungría:

(Firmado.) G. Lers.

Por Bélgica:

(Firmado.) Jules Lejeune.

» Isidore Maus.

Por el Brasil. Bajo reserva del artículo 8.º:

(Firmado.) J. C. de Souza Bandeira.

Por Dinamarca:

(Firmado.) C. E. Cold.

Por España:

(Firmado.) Octavio Cuartero.

Por Francia:

(Firmado.) R. Bérenger.

Por la Gran Bretaña:

(Firmado.) Francis Bertie.

Por Italia:

(Firmado.) J. C. Buzzatti.

» Gerolano Calvi.

Por los Países Bajos:

(Firmado.) A. de Stuers.

» Rethaan Macare.

Por Portugal:

(Firmado.) Conde de Souza Roza.

Por Rusia:

(Firmado.) Alexis de Bellegarde.

» Wladimir Déruginsky.

Por Suecia:

(Firmado.) F. de Klercker.

Las ratificaciones de este Convenio han sido depositadas en París por los Representantes de España, Austria-Ungria, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos y Rusia el día 8 de Agosto de 1912, y por el de Ale-

manía el día 23 de los mismos mes y año.

(De la Gaceta núm. 262.)

Providencias judiciales

Padilla de Arriba.

D. Domingo García Torres, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los juicios verbales civiles que se hacen mención, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Padilla de Arriba á 17 de Septiembre de 1912, vistos ante el tribunal municipal compuesto de D. Domingo García, Juez municipal, y los señores adjuntos D. Hermenegildo García y D. Valentín García, los precedentes autos de juicios pedidos, de una á cinco de la tarde, por los Sres. D. Paulino García, D. Valentín Castañeda, D. Benito Sáez, D. Juan Ramos, D. Julian Merino y D. Luis Rey, sobre pago de pesetas que es en deber D. Hermógenes Castillo Olmos, vecino de esta villa,

Parte dispositiva.—Fallamos, que debemos condenar y condenamos por la no presentación á juicio al demandado Hermógenes, en rebeldía al pago de pesetas 1.508, con más las costas del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará á las partes, y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia al demandado, definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Domingo García — Hermenegildo García. — Valentín García.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que se sirva de notificación al demandado, expido la presente que firmo en Padilla de Arriba á 20 de Septiembre de 1912. — Domingo García. — Por su mandado, Gerardo Ramos.

Anuncios Oficiales

Dirección general de Carabineros.

Habiéndose observado en la práctica que la forma en que se efectúan los ingresos en este Instituto, no llena los propósitos con que fué dictada la circular de este Centro, número 14 de 28 de Abril de 1911, por ser muchos los individuos que no se presentan en las Comandancias para que se les concede admisión en él mismo, sin duda á que la mayor parte de ellos se encuentran ya fuera

de filas y en situación de reserva activa, he resuelto, en uso de las facultades que me están conferidas, modificar dicha circular por medio de la presente en el sentido que á continuación se expresa, verificándose la concesión de ingreso en este Cuerpo con sujeción á las siguientes bases y por el orden de preferencia que se detalla:

Primera.—*Para Infantería.*—1.º Las clases é individuos de tropa, bien pertenezcan al Ejército ó estén licenciados, que se hallen en posesión de la cruz de San Fernando.

2.º Hijos de individuos que hayan servido ó sirvan en el Cuerpo, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, siempre que los padres contasen de servicios en el mismo por lo menos diez años; careciendo de este derecho los hijos cuyos padres causaron baja en aquél, por rescisión de compromiso, expulsados, por providencia gubernativa, ó como resultado de sumaria.

3.º Los individuos que hayan servido en el Instituto, tanto que perteneciesen todavía al Ejército ó estén licenciados absolutos, siempre que su baja en el mismo no hubiere sido motivada por las causas anteriormente expuestas.

4.º Sargentos en activo servicio y primera reserva.

5.º Cabos y asimilados á esta clase que hubieren sido heridos en campaña ó que hayan asistido por lo menos á tres hechos de armas, cualquiera que sea su situación militar, así como los de igual clase que se hallaren en activo servicio sin aquellos requisitos, teniendo preferencia los primeros.

6.º Soldados heridos en campaña ó que hubiesen concurrido como minimum á tres hechos de armas. Todos los individuos anteriormente comprendidos han de contar con dos años de servicio en filas, tener 21 de edad, no exceder de 40, y los que estén en situación de 1.ª y 2.ª reserva ó licenciados absolutos, que no lleven más de dos años separados de filas, á excepción de los que posean la cruz de San Fernando, que están dispensado de este último requisito, como también están los hijos del Cuerpo de la edad de 21 años, que podrán solicitarlo al contar la de 18, debiendo reunir todas las condiciones de no tener nota desfavorable sin invalidar en la filiación, ni en la hoja de castigos, de las indicadas en la Real orden circular de 27 de Mayo de 1898 (C. L. núm. 169) ó una de las comprendidas en el art. 337

del Código de Justicia Militar vigente, como tampoco más de tres, que excedan de dos días de arresto, alguna por falta de moralidad ó una que alcanzare el correctivo á un mes de arresto por cualquier motivo, y en las licencias absolutas, los que se hallaren en esta situación, saber leer y escribir, tener la robustez necesaria para el servicio, que acreditarán por medio de certificado facultativo, alcanzar la talla de 1'600 metros, salvo los que ya pertenecieron al Instituto que están dispensados de ella con arreglo á la Real orden de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 332) y los hijos de individuos del mismo, que podrán ser admitidos con la de 1'585 metros, en virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1900 (C. L. núm. 10).

Segunda.—Los individuos procedentes de las Armas y Cuerpos del Ejército, que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por medio de la unidad orgánica á que pertenezcan, cuyas instancias serán dirigidas á mi autoridad, hechas de puño y letra de los interesados, que informadas por los Jefes respectivos y con copia de sus filiaciones y hojas de castigos, así como certificados de utilidad física han de ser cursadas á esta Dirección General por los Subinspectores de las Tropas de las Regiones correspondientes, según previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394) y los que lo pretendan como hijos de individuos de este Instituto, acompañarán copia del acta civil de su nacimiento, teniendo presente para los que sirviendo en activo se les conceda el referido pase, lo prevenido en la Real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 58). No causarán baja los individuos aspirantes en los Cuerpos á que pertenezcan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto, con sujeción á la Real orden circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. núm. 31). Los Sres. Jefes de Comandancia tan pronto se les presenten los admitidos condicionales destinados á las suyas respectivas, se cerciorarán si éstos reúnen las condiciones que para cada caso se marcan en la presente circular y de reunir las, los filiarán, dándoles de alta en la revista administrativa del mes de la incorporación, cuando ésta la verifiquen del 1.º al 5 del mismo, y en la revista siguiente si lo efectúan después de esta última fecha. Se les contará la antigüedad desde el día

en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación, sentándoles compromiso en este Cuerpo por el tiempo de cuatro años, pudiendo, una vez cumplido dicho compromiso, obtener reenganche por dos años, y así sucesivamente y la licencia absoluta si les conviniera, siempre que hubiesen terminado el tiempo de servicio obligatorio marcado en las Leyes de reclutamiento aplicables á su reemplazo, y de no haber extinguido aquél, volver á sus procedencias en la situación militar que les corresponda. El haber que han de percibir será el de su clase en este Instituto desde el día que sean filiados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el cuerpo activo de procedencia, á la vez que por este Instituto, los Jefes de Comandancia al tener lugar la admisión definitiva en el mismo, interesarán del de la unidad á que pertenezcan, se les manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que si á ello hubiere lugar reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido, correspondientes á días posteriores al en que hubieren sido filiados en este Cuerpo, con cargo al individuo; quedando con esto establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda, respecto á un asunto tan importante.

Tercera.— Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los individuos que pertenezcan á la reserva del Ejército, serán con arreglo á su estado civil; los solteros, certificado de utilidad física, de buena conducta, de soltería, de talla, si éste último dato no consta en la filiación, y certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección General de Penados del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los casados, además de los anteriores documentos, excepto el certificado de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción de la partida de casamiento, y por último, los viudos los documentos que anteceden y acta civil de la partida de defunción de sus esposas, y los licenciados absolutos los mismos documentos que los anteriores, según

el estado civil en que se encuentren, más la licencia absoluta original, sin nota desfavorable, ó copia de ella debidamente autorizada y acta civil de nacimiento.

Cuarta.—Para el ingreso en este Cuerpo como carabinero de mar, podrán optar los individuos que presten servicio en los barcos de la Armada que hayan extinguido el tiempo de activo obligatorio, los que pertenezcan á la reserva ó estén licenciados absolutos, siempre que hubieren navegado por lo menos un año en dichos buques. También tendrán derecho los individuos de las Compañías de mar de Melilla y Ceuta que lleven dos años de servicio activo en estas unidades, debiendo todos alcanzar la talla de 1'550 metros, saber leer y escribir, tener más de 21 años de edad y no exceder de 40, y reunir las condiciones de conducta que se exigen á los del Ejército, teniendo preferencia para el citado ingreso; 1.º Los que estén en posesión de la cruz de San Fernando. 2.º Los hijos de individuos que han pertenecido ó pertenezcan á este Cuerpo. 3.º Los licenciados absolutos del mismo, que hayan servido en él como carabineros de mar. 4.º Los heridos en campaña ó que hubieren asistido á tres ó más hechos de armas. Y por último los que se encuentren en filas.

Los que se hallen en situación de servicio activo ó en reserva, remitirán sus instancias, hechas de puño y letra de los interesados, á este Centro, por conducto de los Comandantes Generales de los Apostaderos respectivos, á excepción de los de las Compañías de mar de Melilla y Ceuta que lo verificarán por el de los Subinspectores de las tropas de dichos puntos, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicio, certificados de talla, de saber leer y escribir y de utilidad física. A las de los segundos, además del pase de reserva, los documentos que se exigen á los individuos del Ejército que están en tal situación.

Quinta. — Los licenciados de la Armada que aspiren á la plaza de carabinero de mar, acompañarán á sus instancias la licencia absoluta, sin nota desfavorable por invalidar ó copia autorizada de la misma y acta de inscripción en el registro civil de su partida de nacimiento.

Los casados, copia de la de matrimonio por dicho registro, certificado de buena conducta, de ellos, y de sus esposas, expedido por el alcalde

de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interesados, expedidos por el Registro General de Penados del Ministerio de Gracia y Justicia. Los viudos y solteros los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas, por la de defunción de éstas, y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez Municipal del punto donde están domiciliados.

Una vez concedido el ingreso condicional en el Cuerpo como carabineros de mar á los individuos comprendidos en las dos bases anteriores, al presentarse en las Comandancias de destino, los jefes de éstas observarán para la admisión de aquéllos las mismas prescripciones que se señalan en la presente circular para los del Ejército, sentándoseles compromiso por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en este Instituto, según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de Enganches y Reenganches militares, aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889 (C. L. número 239) á menos que por medida judicial, gubernativa ú otra causa se hiciese antes necesaria su separación de aquél.

Los señores Jefes de Comandancia tendrán presente que cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular número 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que fueron admitidos, dejarán sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y lo propio harán en el caso de haber sido declarados inútiles por Médicos de Sanidad Militar según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. número 266) y con los que al presentarse en las Comandancias de destino no reunieran todas las condiciones reglamentarias, serán puestos á disposición de las autoridades militares de las plazas respectivas aquéllos que todavía no hayan extinguido los tres años de servicio en filas para su incorporación á las unidades de procedencia.

Tanto en estos casos como cuando sean filiados, me darán cuenta á la mayor brevedad los citados jefes, y en los estados de fuerza, de alta y baja mensual que remitan á esta Dirección, harán constar por nota el

número de los destinados condicionalmente á sus Comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta, no se hayan incorporado, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admisiones.

Reglamentada la recluta de este Instituto en la forma que se establece en la presente circular, quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas con igual objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 10 de Septiembre de 1912.
—Manuel Macias.

Alcaldía de Lerma.

Con objeto de dejar definitivamente fijado el presupuesto de gastos carcelarios de este partido para el año de 1913, discutir y aprobar la cuenta correspondiente al año de 1911, convoco á los Ayuntamientos del mismo para que se dignen nombrar un representante por cada uno de ellos que concurra á la casa consistorial de esta villa el día 2 de Octubre próximo y hora de las once.

A la vez, y para evitarles los gastos del apremio, recuerdo á los mismos el pago de las cuotas de carcelarios que se hallan aduando.

Lerma 19 de Septiembre de 1912.
—El Alcalde, Zoilo Alba.

Alcaldía de Villamedianilla.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar del Gobierno de S. M., autorización para establecer un impuesto módico sobre la paja blanca trillada que se consume en esta localidad durante el año 1913, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistiendo el gravamen en 40 céntimos por cada unidad de 100 kilogramos.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo.

Villamedianilla 17 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de mani-

fiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Aforados de Moneo 15 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Eugenio Martinez.

Alcaldía de Valdelateja.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdelateja 19 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Cipriano Varona.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontangas.

Merindad de Valdivielso.

Arenillas de Riopisuegra.

Carcedo de Burgos.

Revilla del Campo.

Tubilla del Lago.

Avellanosa de Muñó.

Covarrubias.

Miraveche.

Cascajares de la Sierra.

Fontioso.

Santovenia.

Valle de Valdelucio.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes.—Sacos de 50 y 100 kilos con precinto, garantizados, marca legítima Saint-Gobain.—Precios de fábrica.

Almacenes de muebles y camas.

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

BURGOS.

7—10

IMPRESA PROVINCIAL.